



Resolució de la Presidència de l'Autoritat Portuària de Barcelona, en relació amb la sol·licitud formulada pel Sr. [REDACTED] a l'empara de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern (LTAIPBG). Exp. T-03/2025 SGSJC.

I.- En relació amb l'expedient de referència, d'acord amb l'Informe proposta emès per la Subdirecció General de Serveis Jurídics i Contractació de data 6 de febrer de 2026, el qual es considera aquí reproduït en allò que correspongui.

II.- Conforme amb aquesta proposta i en l'exercici de les funcions que em corresponen en aquesta matèria:

HE RESOLT:

Primer.- Desestimar la sol·licitud presentada pel Sr. [REDACTED] mitjançant escrit de data 18 de febrer de 2025 davant del Portal de Transparència del Ministeri de Transports i Mobilitat Sostenible, a l'empara de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern (LTAIPBG), en la qual es sol·licita els “tres darrers informes definitius de l'auditoria de compliment i operativa de l'Autoritat Portuària de Barcelona” (exp. 00001-

Resolución de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Barcelona, en relación con la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG). Exp. T-03/2025 SGSJC.

I.- En relación con el expediente de referencia, de acuerdo con el Informe propuesta emitido por la Subdirección General de Servicios Jurídicos y Contratación de fecha 6 de febrero de 2026, el cual se considera aquí reproducido en aquello que corresponda.

II.- Conforme con esta propuesta y en el ejercicio de las funciones que me corresponden en esta materia:

HE RESUELTO:

Primero.- Desestimar la solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2025 ante el Portal de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG), en la que solicita los “tres últimos informes definitivos de la auditoría de cumplimiento y operativa de la Autoridad Portuaria de Barcelona”



00101540), al concórrer els límits previstos a l'article 14.1, lletres h), j) i k), de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, en connexió amb el disposat a l'article 145 de la Llei 47/2003, de 26 de novembre, General Pressupostària, que estableix el caràcter reservat de la informació obtinguda en l'exercici de la funció de control intern i el seu destí exclusiu a aquesta finalitat.

Aquesta denegació es produeix per quant la divulgació dels informes sol·licitats produiria un perjudici cert i específic per a la confidencialitat inherent a l'exercici de la funció de control intern, l'eficàcia dels processos interns d'anàlisi i presa de decisions, així com per als interessos econòmics i comercials de l'Autoritat Portuària de Barcelona i de tercers identificables, no resultant possible un accés parcial real i efectiu sense desnaturalitzar substantivament el contingut de la informació.

Segon.- Facilitar al sol·licitant, en atenció al principi de transparència i en els termes menys restrictius possibles, informació substitutiva de caràcter agregat relativa als àmbits auditats i a l'estat d'implantació de les recomanacions formulades. La documentació concretada a aquest efecte és la següent:

(exp. 00001-00101540), al concurrir los límites previstos en el artículo 14.1, letras h), j) y k), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en conexión con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece el carácter reservado de la información obtenida en el ejercicio de la función de control interno y su destino exclusivo a dicha finalidad.

Esta denegación se produce por cuanto la divulgación de los informes solicitados produciría un perjuicio cierto y específico para la confidencialidad inherente al ejercicio de la función de control interno, la eficacia de los procesos internos de análisis y toma de decisiones, así como para los intereses económicos y comerciales de la Autoridad Portuaria de Barcelona y de terceros identificables, no resultando posible un acceso parcial real y efectivo sin desnaturalizar sustancialmente el contenido de la información.

Segundo.- Facilitar al solicitante, en atención al principio de transparencia y en los términos menos restrictivos posibles, información substitutiva de caràcter agregado relativa a los ámbitos auditados y al estado de implantación de las recomendaciones formuladas. La documentación concretada a tal efecto es la siguiente:



(i) Un resum executiu agregat, elaborat per l'APB, amb els àmbits auditats i principals recomanacions per categories.

(ii) Informació sobre l'estat d'implantació de les mesures correctores.

(iii) I les dades generals sobre l'abast, la data i la metodologia de les auditories.

La documentació que haurà de remetre's dins dels quinze dies hàbils següents a que es dicti aquesta resolució.

Tercer.- Notificar el present acord amb indicació dels recursos que escaiguin.

Barcelona, a la data de la signatura electrònica.

(i) Un resumen ejecutivo agregado, elaborado por la APB, con los ámbitos auditados y principales recomendaciones por categorías.

(ii) Información sobre el estado de implantación de las medidas correctoras.

(iii) Y los datos generales sobre alcance, fechas y metodología de las auditorías.

La documentación deberá remitirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que se dicte esta resolución.

Tercero.- *Notificar el presente acuerdo con indicación de los recursos que procedan.*

Barcelona, en la fecha de la firma electrónica.

José Alberto Carbonell
President

Contra la present Resolució, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar recurs contenciós-administratiu davant dels Jutjats Contenciosos-Administratius de la ciutat de Barcelona, en el termini de dos

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Contenciosos-Administrativos de la



mesos o, prèviament i de manera potestativa, reclamació davant el Consell de Transparència i Bon Govern en el termini d'un mes; en ambdós casos, el termini es comptarà des de l'endemà de la notificació de la present Resolució. Això, sens perjudici de qualsevol altre recurs o reclamació que es consideri procedent.

ciudad de Barcelona, en el plazo de dos meses o, previamente y de manera potestativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución. Esto, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se considere procedente.

**INFORME PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
INTERESADA POR EL SR. [REDACTED] AL AMPARO DE LA LEY
DE TRANSPARENCIA. EXP. T-03/2025-SGSJC.**

I.- ANTECEDENTES:

I.1.- Mediante escrito suscrito con fecha 18 de febrero de 2025, el [REDACTED] presentó, a través del Portal de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a información pública (exp. 00001-00101540), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (**LTAIPBG**), en los siguientes términos:

“Información que solicita

Tres últimos informes definitivos de la auditoria de cumplimiento y operativa de la autoridad portuaria de Barcelona.”

I.2.- A través de correo electrónico remitido el día 27 de febrero de 2025, el ente público Puertos del Estado trasladó dicha petición a esta Autoridad Portuaria de Barcelona (**APB**).

I.3.- En primer lugar, cabe concretar cuál es la información que solicita el peticionario, pues este se refiere en su escrito a los “*tres últimos informes definitivos de la auditoria de cumplimiento y operativa de la autoridad portuaria de Barcelona*”, sin ningún inciso o aclaración añadida. Pues bien, en este sentido, cabe considerar que los informes que solicita el peticionario son los emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado (**IGAE**), pues, conforme al artículo 140.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (**LGP**), es la IGAE el órgano encargado de ejercer el control interno de la gestión económica y financiera del sector público estatal, con plena autonomía respecto de las autoridades y entidades cuya gestión controla. En virtud de esta función, se le atribuye la realización de la auditoría de cumplimiento (artículo 169 de la LGP) y de la auditoría operativa (artículo 170 de la citada norma).

I.4.- Por tanto, la consulta debe limitarse al acceso de los tres últimos informes elaborados por la IGAE derivados de las auditorías de cumplimiento y operativa realizadas a la APB por este organismo, sin perjuicio de que el interesado pueda ampliar su solicitud.

I.5.- Pues bien, consultados los archivos de esta Autoridad Portuaria, los informes definitivos correspondientes a las tres últimas auditorías de esa naturaleza efectuadas por la IGAE, en la fecha en que la petición fue formulada, son los relativos a:

(i) La gestión del dominio público portuario estatal y el otorgamiento de concesiones y autorizaciones demaniales (informe derivado del Plan de Auditoría Pública 2021, con código AUDInet 2021/418).

(ii) La prestación de servicios portuarios (informe derivado del Plan de Auditoría Pública 2022, con código AUDInet 2022/640).

(iii) Área de personal (informe derivado del Plan de Auditoría Pública 2020, con código AUDInet 2020/705).

II.- CONSIDERACIONES:

II.1.- La Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (**LTAIPBG**) permite considerar que la información solicitada reúne la condición de información pública conforme a la definición establecida en el artículo 13 de dicha norma, al tratarse de información que obra en poder del personal técnico de esta Autoridad Portuaria en el ejercicio de sus funciones públicas.

II.2.- Y ello sin perjuicio, lo que se avanza ya de que los informes solicitados se incardinan en el ámbito del **control interno** ejercido por la IGAE, incorporando análisis técnicos, juicios profesionales, metodologías de auditoría, muestreos y recomendaciones dirigidas a la mejora de la gestión económico-financiera y operativa de la APB. Se trata de documentos elaborados con una finalidad estrictamente interna de control, evaluación y mejora, sin efectos jurídicos directos ad extra.

II.3.- Aplicación del artículo 145 LGP en relación con el art. 14 de la LTAIBG.
Limitación del acceso:

II.3.1.- La información solicitada nace y se configura jurídicamente bajo un régimen legal de confidencialidad propio del control interno. Sobre este particular resulta menester acudir a lo que dispone el art. 145 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (**LGP**), que establece:

1. Los funcionarios que desempeñan las funciones de control deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones solo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.

Cuando el Tribunal de Cuentas o algún órgano u organismo estatal precisara de acceso a informes de control financiero permanente o auditoría pública para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, solicitará dicho acceso a la Intervención General de la Administración del Estado a efectos de su valoración y, en su caso, remisión de los informes solicitados. La Intervención General de la Administración del Estado informará de las remisiones realizadas al titular del departamento ministerial, en función de la adscripción, vinculación o dependencia del órgano, organismo o entidad al que se refiere el informe.

En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios.

2. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o directores de oficinas públicas, los de las entidades integrantes del sector público estatal y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar a los funcionarios encargados del control el apoyo, concurso, auxilio y colaboración que les sean precisos, facilitando la documentación e información necesaria para dicho control.

3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control de la Intervención General de la Administración del Estado actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle.

4. Los servicios jurídicos del Estado prestarán la asistencia que, en su caso, corresponda a los funcionarios que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control, sean objeto de citaciones por órganos jurisdiccionales.

5. *La Intervención General de la Administración del Estado conservará y custodiará durante el plazo de cinco años la documentación integrante de las auditorías públicas o de los controles financieros permanentes, incluidos los papeles de trabajo que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en los informes indicados y demás documentación, información, archivos y registros. El citado plazo comenzará a contar desde la fecha de emisión del informe de auditoría pública y del informe global a que se refieren los artículos 166.1 y 159. 2 de esta Ley, respectivamente.*

En caso de existir reclamación, juicio o litigio en relación con el informe de auditoría pública o de control financiero permanente o en el que la documentación correspondiente a que se refiere este apartado pudiera constituir elemento de prueba, siempre que la Intervención General de la Administración del Estado tenga conocimiento de tal circunstancia, el plazo se extenderá hasta la resolución o sentencia firme, o finalización del procedimiento, o hasta que hayan transcurrido cinco años desde la última comunicación en relación con el conflicto en cuestión.

II.3.2.- En este sentido, la divulgación íntegra de los informes de auditoría elaborados al amparo del art. 145 LGP supondría una desnaturalización del régimen establecido en ese precepto y un menoscabo de la eficacia del sistema de control al exponer metodologías, criterios de evaluación y debilidades detectadas con una finalidad estrictamente interna.

II.3.3.- Este deber de reserva conecta directamente con el límite previsto en el art. 14.1.j LTAIBG (secreto profesional), en cuanto protege el secreto profesional inherente a la función interventora, así como con el art. 14.1.k (garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión), al afectar a procesos internos de análisis, evaluación y toma de decisiones orientados a la mejora de la gestión.

II.3.4.- Es de enfatizar que, en los informes de este tipo de auditorías se incluye una cláusula final cuyo tenor literal se reproduce a continuación: *“El presente informe puede contener información sensible o de carácter reservado y le ha sido remitido por la Intervención General de la Administración del Estado por ser usted uno de los destinatarios legales del mismo conforme a lo previsto en el Título VI de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y su normativa de desarrollo. Fuera de estos supuestos la Intervención General de la Administración del Estado está sometida por ley al deber de confidencialidad y secreto en relación con su contenido, por lo que queda usted responsable de su tratamiento y difusión, la cual deberá respetar en todo caso la normativa de protección de datos y demás que pudiera resultar de aplicación”*.

II.3.5.- Por tanto, aunque el personal de la APB no está sujeto a la normativa de secreto profesional, consideramos que sí está vinculado, en este caso, por la cláusula impuesta por la IGAE, conforme a la cual la APB tiene el deber de proteger el tratamiento y la difusión de la información que la IGAE maneja bajo secreto profesional. Y es que, en caso de concederse el acceso a la información, se habrían filtrado documentos clasificados como confidenciales, lo que podría menoscabar la confianza que otras instituciones públicas o empresas privadas depositan en la capacidad de la APB para salvaguardar la confidencialidad de la información.

II.3.6.- Por otra parte, cabe considerar que a partir del análisis de los informes operativos y de cumplimiento normativo emitidos por la IGAE, la APB evalúa y adopta medidas, a fin de que los aspectos de mejora y recomendaciones detectados por la IGAE puedan ser llevados a término. Así, el contenido de esos informes de la IGAE está vinculado con el proceso de toma de decisiones de esta entidad que debe gozar de la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido, que deben quedar protegidos y amparados igualmente bajo el límite dispuesto en el artículo 14.1. apartado k) de la LTAIPBG.

II.3.7.- En particular, por cuanto la divulgación de aspectos relacionados con su infraestructura, procesos operativos y recursos humanos (estrategias de contratación, eficiencia operativa, aspectos financieros sensibles, evaluaciones de riesgos...), a través del contenido a dichos informes, podría generar una desconfianza en la capacidad de la APB para gestionar sus procesos internos de manera efectiva, con impacto directo en la posición económica y competitiva de la APB en los procesos de concesión y prestación de servicios portuarios, así como en los intereses económicos y comerciales de los operadores afectados.

II.3.8.- Desde esta última perspectiva, cabe afirmar que el acceso a la información solicitada no sólo puede provocar perjuicios de privados, sino una afección al interés general que debe proteger esta entidad en la gestión del dominio público que le compete.

II.3.9.- Todo lo anterior debe entenderse, insistimos, sin perjuicio de que, cuando las observaciones contempladas en los informes de la IGAE son relativas a empresas o personas jurídicas concretas respecto de las cuales se alerta de una posible disconformidad o de una situación que requiere de una regularización, el posible acceso por parte de terceros a dicha información podría igualmente perjudicar de forma directa los derechos e intereses comerciales y personales de dichas empresas o de terceros.

II.4.- Test de perjuicio y ponderación del interés público:

II.4.1.- Como acaba de señalarse, los informes objeto del presente expediente tienen un contenido sensible, por razón de las referencias concretas a áreas de gestión, procedimientos internos, concesiones, operadores y trabajadores, así como a valoraciones técnicas y recomendaciones específicas.

II.4.2.- El acceso a dichos informes causaría, por ello mismo, un perjuicio probable, pues su divulgación permitiría inferir estrategias operativas, debilidades de control y condiciones singulares, con impacto potencial en la posición competitiva de la APB y sobre todo de terceros, así como en futuros procesos de contratación o concesión. El daño es además probable, dada la singularidad del sector portuario y el reducido número de operadores, el riesgo de re-identificación y uso estratégico de la información es elevado.

II.4.3.- Además, no existe un acceso parcial real y efectivo, debido a la densidad y transversalidad de la información sensible, que impide una disociación real sin incurrir en una reelaboración sustancial del documento.

II.4.4.- Ponderando todo cuanto se ha expuesto, **existe un límite evidente de acceso a la documentación solicitada, lo que provoca que proceda la desestimación de la solicitud de acceso en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013.** Por otra parte, el interés público en la transparencia puede igualmente satisfacerse adecuadamente mediante vías menos intrusivas (véase apartado III siguiente), sin necesidad de divulgar los informes íntegros.

II.4.5.- A lo expuesto debe sumarse que los informes incorporan referencias y valoraciones vinculadas a terceros identificables; por lo que la evacuación del trámite de audiencia previsto en el art. 19.3 LTAIBG exigiría revelar anticipadamente el núcleo del contenido, con un efecto divulgativo previo que no neutralizaría los límites concurrentes y podría agravar los perjuicios identificados.

II.5.- Consideraciones adicionales con fundamento en el artículo 18.1 apartado b) de la LTAIPBG.

II.5.1.- Con carácter complementario a la consideración anterior, los informes de auditoría constituyen instrumentos de control interno que sirven de base para ulteriores actuaciones, planes de acción y decisiones internas. Incorporan juicios técnicos y

recomendaciones que no constituyen por sí mismas una interpretación normativa con efectos externos, lo que podría permitir su encaje en el concepto de información auxiliar o de apoyo en el sentido del criterio interpretativo 6/2015 del Consejo de Transparencia.

II.5.2.- Se concluye así que, si bien podría llegar a defenderse que la información solicitada se encontraría incurso en una de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la LTAIPBG, en particular, en la recogida en el apartado b), que se aplica a solicitudes referidas a *información de carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*; lo cierto es que como se verá más adelante, proporciona argumentos complementarios para la desestimación. La *ratio legis* de este precepto radica en evitar que se otorgue publicidad a documentos que no reflejan decisiones finales ni constituyen actos administrativos con efectos jurídicos, sino que contienen valoraciones de carácter orientativo.

II.5.3.- En este sentido y como ya se ha adelantado, conviene hacer mención de las precisiones dispuestas por el Criterio Interpretativo n.º 6 (**CI 6**) del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (**CTBG**), relativo precisamente a esta causa de inadmisión. En efecto, si bien podría pensarse que la circunstancia de que los informes se denominen como *“informes definitivos”* es suficiente para negar su carácter auxiliar, el CI del CTBG desmiente esta consideración y precisa que este carácter auxiliar no lo determina la denominación que se dé al documento suscrito, sino la naturaleza de la actuación que da lugar al informe, por lo que resulta necesario analizar la naturaleza de los informes cuyo acceso se ha solicitado.

II.5.3.1.- En primer lugar, cabe señalar que, en este tipo de informes, la IGAE no solo analiza el grado de cumplimiento de la normativa aplicable en el ámbito de actuación analizado del ente auditado, sino que también formula sugerencias para su mejora, conforme a lo estipulado en la Resolución del Interventor General del Estado de 1 de septiembre de 1998, por la que se aprueban las normas de auditoría del sector público.

II.5.3.2.- En este sentido, es de advertir que, si bien no se niega la relevancia del control interno en la fiscalización de la actividad del ente auditado, es fundamental señalar que, en ocasiones, las conclusiones del interventor arrojan un juicio de valor o en una interpretación de una norma que no constituyen una interpretación normativa con efectos jurídicos directos *ad extra*, y que, además, puede verse matizada por otros organismos, cuyas precisiones no pueden obviarse para obtener una perspectiva completa del asunto.

II.5.3.3.- Por otra parte, no puede pasarse por alto que las recomendaciones que en ocasiones se formulan no parten de una norma legal, sino que constituyen juicios técnicos basadas en el aspecto analizado, pero que resultan absolutamente indisociables de los concretos expedientes examinados y sin cuya referencia y exposición del caso concreto examinado pueden arrojar una imagen sesgada de la entidad. Esta superposición dificulta la distinción clara entre las distintas valoraciones, que no pueden separarse, ya que obligaría a la reelaboración de un documento y a una interpretación de esta entidad sobre tales materias.

II.5.3.4.- A ello se añade el riesgo de que determinados fragmentos de los informes sean utilizados de manera descontextualizada, generando una percepción errónea sobre la gestión de la entidad auditada.

II.5.3.5.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que los informes de control interno difieren sustancialmente de los informes de control externo, como los emitidos por el Tribunal de Cuentas, cuya publicidad activa sí viene expresamente prevista en el artículo 8.1.e) de la LTAIPBG, diferencia que pone de manifiesto el distinto régimen jurídico aplicable a unos y otros.

II.5.3.6.- Esta diferencia se refleja en el tratamiento que la LTAIPBG otorga a los distintos mecanismos de control de las entidades públicas. En efecto, dicha legislación únicamente obliga a la publicación de los informes resultantes del control externo. De conformidad con su artículo 8.1.e), deben publicarse en el Portal de Transparencia las cuentas anuales que deban rendirse, así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por los órganos de control externo. En cambio, esta publicidad activa no se predica de los informes de control interno, lo que, a nuestro entender, puede ser por ese carácter provisional que estos presentan al estar sujetos a ulteriores precisiones de órganos que ejercen el control externo de las entidades.

II.5.3.7.- Por último, debe de reiterarse que los informes derivados de las auditorías operativas y de funcionamiento siempre contienen observaciones referidas a terceras personas físicas o jurídicas, utilizadas exclusivamente a los efectos de la labor auditora, sin las cuales esta no podría efectuarse. En este contexto, la eventual concesión de acceso público a dicho informe exigiría la apertura de un trámite de audiencia a las empresas o entidades afectadas por las observaciones contenidas en el mismo. A tal fin, el correspondiente trámite implicaría necesariamente revelar a los interesados el contenido íntegro de los informes de la IGAE, de los que hasta este momento no tenían conocimiento. Ello supondría, en la práctica, otorgar publicidad a un/os documento/s

frente a quienes desconocían tanto de su existencia como su contenido, y dotar de una proyección externa a contenidos concebidos exclusivamente para el análisis interno; circunstancia que no parece ni razonable ni plausible.

II.5.3.8.- Bajo este otro prisma, permitir el acceso a la información solicitada supondría una afectación a “*la protección de los intereses económicos y comerciales*” de terceros a los que hace referencia la información contenida en dichos informes (artículo 14.1 apartado h) de la LTAIPBG), sin que se advierta la posibilidad de un acceso parcial.

II.5.4.- Con base al contexto que se ha expuesto, y atendiendo al principio de proporcionalidad que rige la aplicación de los límites al derecho de acceso, procede resolver la solicitud en la forma que se ha indicado anteriormente, es decir, mediante su desestimación motivada, al permitir una ponderación efectiva de los intereses en presencia y la adopción de medidas de transparencia compatibles con los límites legales, en los términos que se exponen en el epígrafe que sigue.

III.- CON CARÁCTER ALTERNATIVO:

Con el fin de satisfacer el interés público sin comprometer los límites expuestos, se propone ofrecer al solicitante:

- (i) Un resumen ejecutivo agregado, elaborado por la APB, con los ámbitos auditados y principales recomendaciones por categorías.
- (ii) Información sobre el estado de implantación de las medidas correctoras.
- (iii) Y los datos generales sobre alcance, fechas y metodología de las auditorías.

IV.- PROPUESTA QUE SE FORMULA:

Por todo lo expuesto, procede denegar el acceso solicitado a los informes íntegros de auditoría, al concurrir de forma prevalente los límites previstos en el art. 14 LTAIBG en conexión con el art. 145 LGP, resultando además de aplicación subsidiaria el art. 18.1.b LTAIBG, sin perjuicio de facilitar información sustitutiva en los términos indicados. Los acuerdos que por todo ello se proponen son los que siguen:

Primero.- Desestimar la solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2025 ante el Portal de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG), en la que solicita los “tres últimos informes definitivos de la auditoría de cumplimiento y operativa de la Autoridad Portuaria de Barcelona” (exp. 00001-00101540), al concurrir los límites previstos en el artículo 14.1, letras h), j) y k), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en conexión con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece el carácter reservado de la información obtenida en el ejercicio de la función de control interno y su destino exclusivo a dicha finalidad.

Esta denegación se produce por cuanto la divulgación de los informes solicitados produciría un perjuicio cierto y específico para la confidencialidad inherente al ejercicio de la función de control interno, la eficacia de los procesos internos de análisis y toma de decisiones, así como para los intereses económicos y comerciales de la Autoridad Portuaria de Barcelona y de terceros identificables, no resultando posible un acceso parcial real y efectivo sin desnaturalizar sustancialmente el contenido de la información.

Segundo.- Facilitar al solicitante, en atención al principio de transparencia y en los términos menos restrictivos posibles, información sustitutiva de carácter agregado relativa a los ámbitos auditados y al estado de implantación de las recomendaciones formuladas. La documentación concretada a tal efecto es la siguiente:

- (i) Un resumen ejecutivo agregado, elaborado por la APB, con los ámbitos auditados y principales recomendaciones por categorías.
- (ii) Información sobre el estado de implantación de las medidas correctoras.
- (iii) Y los datos generales sobre alcance, fechas y metodología de las auditorías.

La documentación deberá remitirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que se dicte esta resolución.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo con indicación de los recursos que procedan.

Barcelona, a la fecha de la firma electrónica.

Fdo.: [REDACTED]
Letrada

Conforme: [REDACTED]
Subdirector General de Servicios Jurídicos y
Contratación